

Fwd: CONTESTACION DEMANDA, EXCEPCIONES Y ACCIÓN DE NULIDAD

edelmira diaz cuellar <abogadosjurisconsultos@gmail.com>

Vie 8/04/2022 11:51 AM

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: **edelmira diaz cuellar** <abogadosjurisconsultos@gmail.com>

Date: vie., 8 de abril de 2022 11:49 a. m.

Subject: Fwd: CONTESTACION DEMANDA, EXCEPCIONES Y ACCIÓN DE NULIDAD

To: <j32cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: **edelmira diaz cuellar** <abogadosjurisconsultos@gmail.com>

Date: vie., 8 de abril de 2022 11:39 a. m.

Subject: Fwd: CONTESTACION DEMANDA, EXCEPCIONES Y ACCIÓN DE NULIDAD

To: <ccto32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Radicado2020- 0028

Demandante: María Cielo.

Demandados: Diana Alejandra Nivia Vargas y otros.

Adjunto archivo pata su conocimiento y fines pertinentes, favor confirmar recibido gracias.

----- Forwarded message -----

De: **interactivos 8** <interactivos8@gmail.com>

Date: vie., 8 de abril de 2022 11:33 a. m.

Subject: CONTESTACION DEMANDA, EXCEPCIONES Y ACCIÓN DE NULIDAD

To: <abogadosjurisconsultos@gmail.com>

--

INTERACTIVOS



Señor:

JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO DE VENTA DE LA COSA COMÚN.

RADICADO No. 2020 - 0028

DEMANDANTES: MARÍA CIELO VALENCIA ARIAS

DEMANDADOS: ANDRÉS MAURICIO NIVIA PRIETO, JULIÁN SANTIAGO NIVIA PRIETO, DIANA ALEJANDRA NIVIA VARGAS Y RUBY ROCÍO VARGAS MARTÍNEZ.

ASUNTO: COTESTACION DEMANDA, EXEPCIONES Y ACCION DE NULIDAD.

EDELMIRA DIAZ CUELLAR, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 51.579.554 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. N° 206.495 del C.S.J., conforme con el poder a mi conferido por las señoras **RUBY ROCIO VARGAS MARTÍNEZ y DIANA ALEJANDRA NIVIA VARGAS**, con el debido respeto una vez me sea concedida personería, procedo a responder la demanda de la referencia dentro del término legal, de su Auto calendado el 18 de marzo y notificado personalmente al inmueble de mis poderdantes, el día 29 de marzo de 2022, la cual contesto en los siguientes términos:

ENCUANTO A LAS PRETESIONES:

A LA PRIMERA: Mis poderdantes no se oponen a esta se decrete la venta de cosa común y se distribuya el producto entre los condueños del bien inmueble demarcado como lote número " 12 " de la manzana la venta de publica subasta del bien inmueble en el plano de loteo de la Urbanización San Andrés ubicado en la nomenclatura urbana **CARRERA 68 G No.43 B 49 SUR**. Conforme a lo consignado en la escritura pública No.2609 del 18 de agosto de 2010 otorgada en la Notaria 62 del circuito de Bogotá D.C., pero se debe considerar que cursa proceso de sucesión intestada el cual se encuentra en conocimiento del señor juez segundo de familia de Bogotá D.C. **A LA SEGUNDA:** Me opongo al avalúo presentado por la demandante por intermedio de su apoderado y que pretende hacer valer dentro de este proceso, el tipo de división de venta de cosa común, puesto que en el Juzgado **SEGUNDO (2) FAMILIA DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.** Se llevó proceso con **REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA No. 2012 – 0393, primera sentencia con fecha 23 de febrero de 2014**, en el que relaciona el 50% de la sucesión entre los señores, **NIVIA PRIETO ANDRES MAURICIO NIVIA PRIETO JULIAN SANTIAGO**, con anotación en oficina de Registro de instrumentos públicos de Bogotá zona sur, posteriormente en anotación No. 17 con fecha de 27 de febrero de 2014 con radicación No. 2014 – 08691, mediante sentencia del 23 de enero de 2014 el juzgado segundo de familia de Bogotá, D.C., adjudico mediante sucesión del 50 % del causante señor **JESUS ANTONIO NIVIA FAGUA**, les correspondió a los señores **ANDRES MAURICIO, NIDIA PRIETO, JULIAN SANTIAGO NIVIA PRIETO, SUCESION**

POSTERIORMENTE MEDIANTE SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTA .D.C, anotación No. 19 con fecha 22 de julio de 2019, con sentencia de 16 de mayo de 2019, beneficiarios de sucesión NIVIA PRIETO ANDRES MAURICIO, NIVIA PRIETO, JULIAN SANTIAGO, DIANA ALEJANDRA NIVIA VARGAS cada uno con una cuota parte del 16.666 % del 50% correspondiente a la sucesión del señor NIVIA FAGUA JESUS ANTONIO y cuota parte a la señora RUBI ROCIO VARGAS MARTINEZ , Por liquidación de sociedad conyugal del causante:

Se realizó corrección de sentencia de trabajo de partición aprobado mediante sentencia del 16 de mayo de 2019, en términos del día 14 de enero de 2020 se liquidó y distribuyó en los siguientes términos; Corresponde a la señora a la señora RUBI ROCIO VARGAS MARTINEZ el 25 % del 50% de la sucesión.

Correspondiendo a los señores **DIANA ALEJANDRA NIVIA VARGAS, JULIAN SANTIAGO NIVIA PRIETO, ANDRES MAURICIO NIVIA PRIETO, CADA UNO LE CORRESPONDE un 8.333%, a cada uno.**

Providencia NOTIFICADA Y EJECUTORIADA, CON FECHA 15 DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2022, la cual se presentó para registro el día 28 de marzo de 2022 ante **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTAZONA SUR.**

Me opongo y no se reconocen mejoras que la demandante pretende hacer valer, puesto que la demandante no ha solicitado permiso o autorización alguna por parte de mis poderdantes, igualmente; las señoras **DIANA ALEJANDRA NIVIA VARGAS Y RUBY ROCÍO VARGAS MARTÍNEZ.** Jamás han usufructuado el inmueble objeto de este proceso de venta, por el contrario la demandante desde el momento de la venta es decir desde el día 13 del mes de agosto de 2010 como consta en la escritura pública N o. 2609 otorgada en la Notaria 62 del circulo de Bogotá D.C., Debidamente registrada en la oficina de Registro de Instrumentos públicos aportado dentro de los anexos como prueba por parte de la demandante por intermedio de su apoderado, no solo ha usufructuado el porcentaje 50% a ella asignado sino además ha venido usufructuando el cien por ciento (100%) del inmueble objeto de este proceso y administrado a su libre albedrio sin que hasta la fecha informe a mis poderdantes los ingresos que ha percibido la señora MARIA CIELO VALENCIA ARIAS y menos haya participado.

A LA TERCERA: Ni me opongo, ni acepto, se deja a consideración del señor (a) juez.

A LA CUARTA: Ni me opongo ni la acepto, se debe dejar a consideración del señor (a) juez, de conformidad a corrección de sentencia en el juzgado segundo (2) de Familia de Bogotá D.C. proceso No. 110013103032 2019000032300

A LA QUINTA: Me opongo a esta, como se ha manifestado se realizó corrección de sentencia en el juzgado segundo (2) de Familia de Bogotá D.C., proceso de sucesión intestada motivo por el cual dificulta emitir fallo aprobatorio de la distribución pagando a cada condueño en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, las cuales varían según las pretensiones de la demandante, en relación a cuotas partes de los demandados,

A LA SEXTA: Se debe dejar a consideración del señor Juez.

A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA DEMADA:

AL PRIMERO: Es cierto, RUBY ROCIO VARGAS MARTÍNEZ y DIANA ALEJANDRA NIVIA VARGAS, ANDRES MAURICIO NIVIA PRIETO, JULIAN SANTIAGO NIVIA PRIETO y la demandante son condueños.

AL SEGUNDO: Es cierto que la señora RUBI ROCIO VARGAS MARTINEZ junto a su difunto esposo señor **JESUS ANTONIO NIVIA FAGUA** (q.e.p.d.) quien falleciera en esta ciudad de Bogotá D.C. el día 11 de mayo de 2011, adquirieron mediante compraventa el inmueble motivo de este proceso.

AL TERCERO: Es cierto la señora RUBI ROCIO VARGAS MARTIEZ transfirió mediante compraventa a la señora MARIA CIELO VALENCIA ARIAS el 50% del inmueble identificado con Matricula inmobiliaria No. 50S-363573 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá D.C.

AL CUARTO: Es parcialmente cierto, los aquí demandados señores RUBI ROCIO VARGAS MARTÍNEZ, DIANA ALEJANDRA NIVIA VARGAS, ANDRES MAURICIO NIVIA PRIETO, JULIAN SANTIAGO NIVIA PRIETO son condueños con pleno conocimiento de la demandada y así lo ratifica con la presente demanda, se debe considerar la corrección de sucesión en el juzgado segundo (2) de familia de Bogotá D.C.

AL QUINTO: No es cierto, mis poderdantes jamás han dado consentimiento alguno para realizar mejoras o remodelación alguna sobre el inmueble objeto de este proceso, así mismo se manifiesta que la señora **MARIA CIELO VALENCIA ARIAS** ha venido percibiendo los frutos civiles sobre el 100% del bien inmueble desde el momento de la entrega real y material del inmueble, de conformidad con el artículo 406 del C.G del P. Es de manifestar que se realizó corrección sentencia de sucesión intestada en el juzgado segundo (2) de familia de Bogotá D.C.

AL SEXTO: Es cierto, no se ha podido pactar con la demandante división material sobre tal inmueble, puesto que ha sido renuente para llegar a un acuerdo, así mismo su renuencia a manifestar siquiera indicar los frutos percibidos por la demandante señora **MARIA CIELO VALENCIA ARIAS**, desde el momento en que se realizó la entrega material, teniendo conocimiento sobre las partes intervinientes en el juzgado segundo (2) de familia de Bogotá D.C.,

AL SEPTIMO: No es cierto, la señora **MARIA CIELO VALENCIA ARIAS**, jamás ha contactado siquiera insinuado la división material o extraprocesal a mis mandantes, No es cierto que mis poderdantes ejerzan la libre administración de sus bienes por el contrario no la han ejercido, no la han permitido, puesto que han realizado visitas y no han permitido acceso, ni siquiera insinuado, quien ejerce y se encuentra administrando y percibiendo los frutos civiles y naturales que el inmueble que consta de 4 pisos de construcción, objeto de este proceso hubiera podido producir y generar utilidades y que cualquier persona pudiera haber percibido con mediana inteligencia y actividad teniéndolos en su poder desde la fecha de entrega es la señora **MARIA CIELO VALENCIA ARIAS**. Hasta la fecha en que se lleve a cabo la restitución material de los inmuebles y muebles sujetos a registro.

DE LAS EXCEPCIONES:

ACCION DE NULIDAD:

Con el debido respeto me permito presentar acción **DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 1741 DEL CODIGO CIVIL, LEY 14 37** del año 2011, mis poderdantes se encuentra legitimada para interponerla, porque se ejerce exclusivamente en interés general con el fin de salvaguardar el orden jurídico abstracto; por tratarse de una **ACCIÓN PÚBLICA**, la misma puede ser promovida por cualquier persona; la ley no le fija término de caducidad y, por tanto, es posible ejercerla en cualquier tiempo, dado que como se manifestó.

Corresponde a la señora a la señora **RUBI ROCIO VARGAS** el 25 % del 50% de la sucesión.

Correspondiendo a los señores **DIANA ALEJANDRA NIVIA VARGAS, JULIAN SANTIAGO NIVIA PRIETO, ANDRES MAURICIO NIVIA PRIETO, CADA UNO LE CORRESPONDE UN 8.333%**, a cada uno. (Anexo copia sentencia corrección), copia oficio radicación **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR**.

Providencia **NOTIFICADA Y EJECUTORIADA, CON FECHA 15 DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2022**, la cual se presentó para registro el día 28 de marzo de 2022 ante **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA**, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar puesto que existe una cuota parte que se ha desconocido por la parte actora, como lo es

falta a la validez del acto puesto que las solemnidades y requisitos en última sentencia de corrección de sentencia para distribuir de conformidad al artículo 1741 del código civil, no cumple las solemnidades se está omitiendo el acto de la corrección de la sentencia uno de los requisitos formales la nulidad absoluta es producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan; se refiere, pues, a los requisitos que miran a la validez de los actos jurídicos conocimiento de este proceso por parte de la demandante puesto que desde que fuera instaurado proceso de sucesión en juzgado 2 de familia del circuito de Bogotá como se indica se encuentra en registro para trámite de registrar la corrección de la sentencia.

DE LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA:

Se aclara que una de las demandadas señora **RUBI ROCIO VARGAS MARTINEZ**, si bien hubo fallo de corrección este fue ejecutoria de sentencia, está tramitando registro de este, que la ratifique como condueña y porcentaje sobre el bien inmueble objeto de este proceso y como lo manifiesta la demandante de liquidación y sucesión del señor **JESUS ANTONIO NIVIA FAGUA** (q.e.p.d.).

Por lo anterior está llamado a prosperar el no prosperar la presente demanda y no ser tenida en cuenta desde su presentación y pretensiones y, por lo aquí manifestado Anexo copia del proceso corrección de sentencia seguido en el juzgado segundo (2) de familia de Bogotá D.C. **RADICADO 2012- 0393**.

DE LA FALTA DE CALIDAD DE PORCENTAJE DE LOS COMUNEROS:

Si bien es cierta mediante prueba aportada por la señora **MARIA CIELO VALENCIA ARIAS** la calidad de comuneros de los demandados **RUBY ROCIO VARGAS MARTÍNEZ, DIANA ALEJANDRA NIVIA VARGAS, ANDRES MAURICIO NIVIA PRIETO, JULIAN SANTIAGO NIVIA PRIETO**, certificado de tradición de la oficina de registro de instrumentos públicos Zona Sur de Bogotá D.C., Matrícula Inmobiliaria No. 50S-363573 son condueños; Igualmente todo comunero puede solicitar la división material de ser posible del bien inmueble o su venta en pública subasta, de conformidad al artículo 406 del Código General del Proceso no se puede perfeccionar el presente proceso, pero hasta la fecha como se corrigió sentencia varía cuota parte de los comuneros.

DE LA MALA FE DEL JURAMENTO ESTIMATORIO:

Se presúmela mala fe y que de manera temeraria pretende la demandante señora **MARIA CIELO VALENCIA VARGAS**, al manifestar que las demandadas señora **RUBI ROCIO VARGAS MARTINEZ** y señorita **DIANA ALEJANDRA NIVIA VARGAS**, en la parte de la fundamentos facticos numeral **QUINTO, SEXTO y SEPTIMO**, jamás medio autorización y menos aún han usufructuado el bien inmueble, mientras por el contrario la señora **MARIA CIELO VALENCIA VARGAS**, ha usufructuado y administrado el bien inmueble objeto de este proceso

a su libre albedrío sin participación alguna de mis representadas, más por el contrario se debe reconocer los frutos civiles y demás emolumentos dejados de percibir por mis prohijadas, esto conforme a lo estimado que es un inmueble de tres pisos con edificaciones las cuales se debe entender que una persona con medianos conocimientos en administración recibe ingresos los cuales la fecha percibe la señora **MARIA CIELO VALENECIA VARGAS** demandante dentro de este proceso, de conformidad al artículo 261 del C GP., de tacha medios prueba facturas por estar a nombre de un tercero no cumpliendo con normas del Código de comercio, pronunciarse en cuanto a medios de prueba facturas puesto que las aportadas son ilegibles sin reunir los requisitos del código de comercio, por lo tanto se desconoce por no reunir las calidades del artículo 773 y s.s del código de comercio colombiano, contrata con un profesional en área de arquitectura o ingeniería, no medía el más mínimo documento que sustente permiso de curaduría urbana, actas de socialización entre vecinos, supuestamente por las modificaciones y/o remodelación realizada al inmueble objeto de este proceso, por todas estas falencias no se reconocen mejora alguna.

Esta llamada a prospera este excepción en cuanto a juramento estimatorio propuesto por la demandante más por el contrario se debe reconocer frutos civiles a mis representadas al uno por ciento del avalúo catastral conforme a las cuotas partes les ha correspondido y por el contrario la señora **MARIA CIELO VALENCIA VARGAS**, jamás ha permitido usufructuar, arriendo apartamentos y a mis poderdantes aunque le han requerido ha sido renuente a realizar una manera de arreglo amigable como lo han planteado mis poderdantes a la parte actora.

INTERROGATORIO:

Al Señor Juez, solicito se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo Interrogatorio de Parte a los señores que es don todos mayores de edad, procedo a relacionar con el fin de que manifiesten lo que les conste sobre este proceso a fin de llegar a una verdad cierta.

ANDRES MAURICIO NIVIA PRIETO, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad de Bogotá D.C. identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.023.900.727 expedida en Bogotá.

MARIA CIELO VALENCIA ARIAS, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.765.999 expedida en Bogotá, quien recibe notificaciones en el libelo de la demanda

ALBERTO ECHEVERRY MARULANDA., mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No.79.187.525, celular 3017014317, celular 3016406132. Perito evaluador, para que aclare y de ser necesario modifique el peritaje allegado como prueba por la demandante.

Que allegaré en su momento en sobre cerrado o que haré de forma verbal en su momento de la diligencia, quienes reciben notificaciones en las direcciones suministradas en el acápite de la demanda.

OFICIOS:

1. De ser necesario, Señor Juez, igualmente se oficie al Juzgado segundo (2) de Familia del circuito de Bogotá D.C., de ser necesario para que alleguen o informen sobre el estado del proceso de la sucesión del señor JESUS ANTONIO NIVIA FAGUA, (q.e.p.d.) quien en vida se identificara con la cedula de ciudadanía No. 79.434.550, igualmente manifieste quienes fueron o se hicieron parte dentro de ese proceso de sucesión intestada. **REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA No. 2012 – 0393.**

ANEXOS:

1. Certificado de expedición de acuerdo a la Matrícula citada, donde hay corrección de la Sucesión Intestada.
2. Copia de la Sentencia de la rehechura del Trabajo de Partición.
3. Auto del Juzgado de fecha 31 de enero de 2020 y Sentencia de Sucesión donde el Juzgado corrige la partición.
4. Constancias de las copias expedidas por el Juzgado Segundo de Familia.
5. Poder conferido.

En estos términos me permito dar por contestad la demanda.

Del Señor Juez,



EDELMIRA DÍAZ CUELLAR.

C.C. No.51.579.554 de Bogotá

Tarjeta Profesional No. 206.405 del C.S de la J.

Email: abogadosjurisconsultos@gmail.com

Cel: 3012397452 / 3112467542

BCO: 07, DCTO.PAGO:

670123 PIN:

VLR:18000

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA

200379841412

BOGOTA ZONA SUR LIQUID30
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
NIT 899.999.007-0

Impreso el 28 de Marzo de 2022 a las 12:28:27 p.m.
No. RADICACION: ~~200222-2008350~~

NOMBRE SOLICITANTE: EDELMIRA DIAZ CUELLAR
SENTENCIA No.: 00 del 03-12-2021 JUZGADO 002 DE FAMILIA de BOGOTA D. C.
MATRICULAS 363573 BOGOTA D. C.

ACTOS A REGISTRAR:			DERECHOS	CONS.,DOC., (2/100)
ACTO	TRF	VALOR		
4	SUCESION	N 114719000	766,300	15,300
			=====	=====
			766,300	15,300
Total a Pagar:			\$ 781,600	

DISCRIMINACION PAGOS:

CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO

BCO: 07, DCTO.PAGO:

FORMA PAGO: CONSIGNACION

363573 PIN:

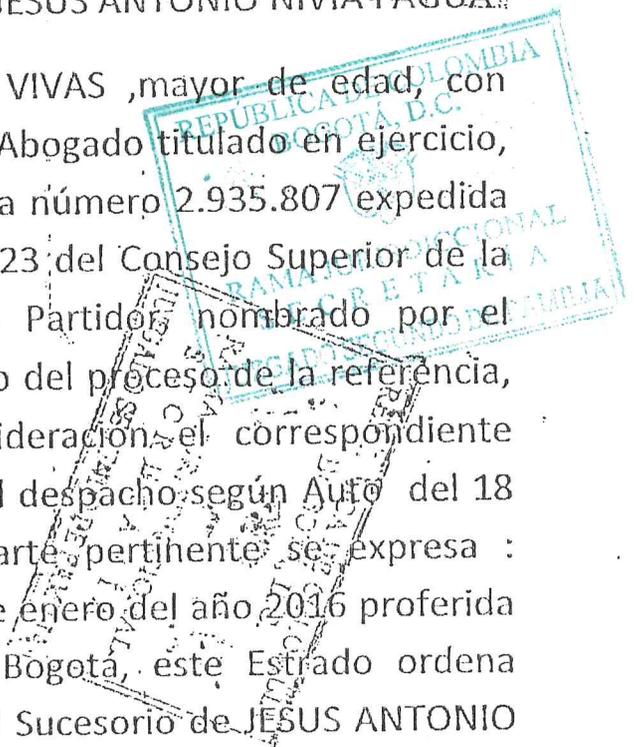
VLR:781600

Doctor
CESAR ENRIQUE OSORIO ORTIZ
Juez Segundo de Familia
L.C.

99991 728-4411-14 18-16

Ref. Proceso de Sucesión 2012-393 - JESUS ANTONIO NIVIA FAGUA

El suscrito CAMPO ELIAS ALVAREZ VIVAS ,mayor de edad ,con domicilio en esta ciudad de Bogotá, Abogado titulado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 2.935.807 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional 55.523 del Consejo Superior de la Judicatura ,obrando en calidad de Partidor nombrado por el Juzgado, para actuar como tal dentro del proceso de la referencia, me permito presentar a su consideración el correspondiente Trabajo de Partición ordenado por el despacho según Auto del 18 de abril del año 2017, en cuya parte pertinente se expresa :
"En atención a la Sentencia del 25 de enero del año 2016 proferida por el Juzgado 19 de Familia de Bogotá, este Estrado ordena REHACER LA PARTICION dentro del Sucesorio de JESUS ANTONIO NIVIA FAGUA ", para lo cual se procede ,previas las siguientes :
CONSIDERACIONES



- 1- El señor JESUS ANTONIO NIVIA FAGUA había nacido el día 23 de enero del año 1997
- 2- Su deceso tuvo lugar el día 11 de mayo del año 2011 en la ciudad de Bogotá donde fué su última morada y domicilio .
- 3- Contrajo matrimonio por el rito católico con RUBY ROCIO VARGAS MARTINEZ el 2 de julio de 1995.
- 4- De esta unión marital se procreó la hija legítima DIANA ALEJANDRA NIVIA VARGAS
- 5- Por mutuo acuerdo solicitaron la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico ,al Juzgado 8° de Familia ,cuya Sentencia se profirió el día 11 de mayo del año 2001.
- 6- En razón a dicha Sentencia se Disolvió y quedó disuelta la Sociedad conyugal ,sin haberse efectuado la respectiva Liquidación de la Sociedad conyugal.

7- Durante el Matrimonio realizado entre JESUS ANTONIO NIVIA FAGUA Y RUBY ROCIO VARGAS MARTINEZ ,adquirieron el

bien inmueble ubicado en la Carrera 55 No. 42 C – 49 Sur de la ciudad de Bogotá ,con Matrícula inmobiliaria 50S 363573

8- Dentro del Sucesorio del señor JESUS ANTONIO NIVIA FAGUA adelantado en el Juzgado 2° de Familia de Bogotá ,fueron reconocidos inicialmente como hijos del occiso, ANDRES MAURICIO NIVIA PRIETO Y JULIAN SANTIAGO NIVIA PRIETO, representado por su progenitora MARIA FRANCY PRIETO HERNANDEZ

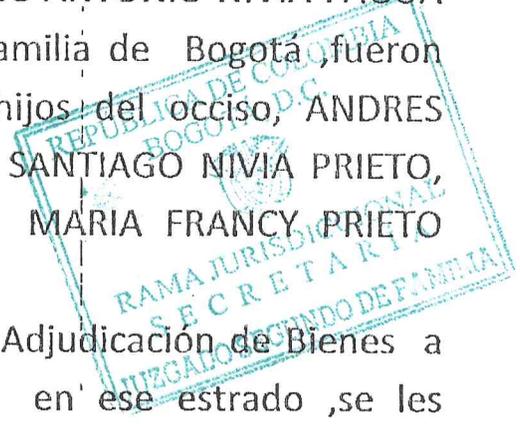
9- Efectuada la respectiva Partición y Adjudicación de Bienes a los asignatarios allí reconocidos en ese estrado ,se les adjudicó los bienes del Activo Inventariado de \$59.074.000 M.L .correspondiendo a cada uno de los hijos reconocidos la suma de \$29.537.000 M.L

10- La señora RUBY ROCIO VARGAS MARTINEZ Y DIANA ALEJANDRA NIVIA VARGAS ,teniendo vocación hereditaria, mediante apoderado judicial, solicitan LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y PETICION DE HERENCIA

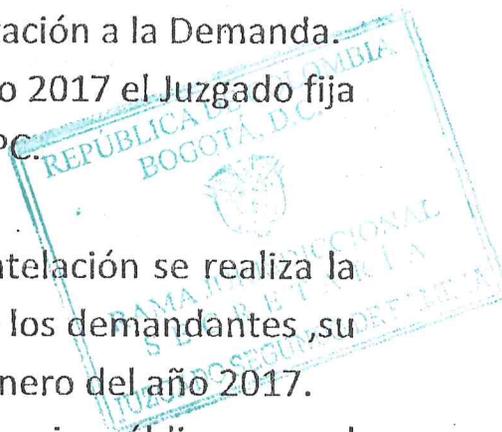
11- El Juzgado 19 de Familia de Bogotá ,asume conocimiento, ordenando ,aportar copias del Registro civil de Defunción de JESUS ANTONIO NIVIA FAGUA y Registro civil de la peticionarias

12- Según auto del 2 de junio del año 2015 ,el Juzgado 19 de Familia, ADMITE LA DEMANDA VERBAL DE PETICION DE HERENCIA Y GANANCIALES instaurada por RUBY ROCIO VARGAS MARTINEZ Y DIANA ALEJANDRA NIVIA VARGAS contra ANDRES MAURICIO NIVIA PRIETO Y contra JULIAN SANTIAGO NIVIA PRIETO

13- Mediante auto del 18 de septiembre del año 2015 ,el Juzgado 19 de Familia ordena Emplazar a ANDRES MAURICIO Y a JULIAN SANTIAGO NIVIA PRIETO (fol.130)



- 14- El Juzgado nombra como Curador a ALFONSO EUFRASIO COLMENARES HERNANDEZ quien en ausencia de los demandados, en oportunidad dá contestación a la Demanda.
- 15- Por Auto dl 23 de Noviembre del año 2017 el Juzgado fija fecha para la audiencia ,según Art. 432 CPC.
- 16- Siendo día y hora señalados con antelación se realiza la Audiencia ordenada , con la presencia de los demandantes ,su apoderado y el Curador designado,25 d enero del año 2017.
- 17- El Juzgado se constituye en Audiencia pública en el Proceso Verbal de Petición de Herencia de, RUBY ROCIO VARGAS MARTINEZ Y DIANA ALEJANDRA NIVIA VARGAS ,contra ANDRES MAURICIO NIVIA PRIETO Y JULIAN SANTIAGO NIVIA PRIETO ,en cuya. DECISION el Juzgado 19 de Familia de Bogotá -
- RESUELVE:
- 1° : DECLARAR que la señora RUBY ROCIO VARGAS MARTINEZ tiene derecho a participar en la Sucesión del señor JESUS ANTONIO NIVIA FAGUA en su calidad de cónyuge sobreviviente ,con derecho según lo señalado en la parte motiva de esta Sentencia.
- 2°: DECLARAR que la demandante DIANA ALEJANDRA NIVIA VARGAS tiene vocación hereditaria dentro de la sucesión de su padre JESUS ANTONIO VIVIA FAGUA ,según se expresó en la parte considerativa del Fallo.
- 3° : DEJAR sin valor ni efecto el Trabajo de Partición aprobado mediante Sentencia del 23 d enero del año 2014 por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad ,dentro del proceso de Sucesión del causante JESUS ANTONIO NIVIA FAGUA. Ofíciase.
- 4°: ORDENAR LA REHECHURA del Trabajo de Partición realizado en la Sucesión del causante JESUS ANTONIO NIVIA FAGUA ,para que se le adjudique a las demandantes ,la cuota que les corresponde ,actuación dentro de la cual se deberán determinar los Frutos Civiles y naturales .Ofíciase al Juzgado

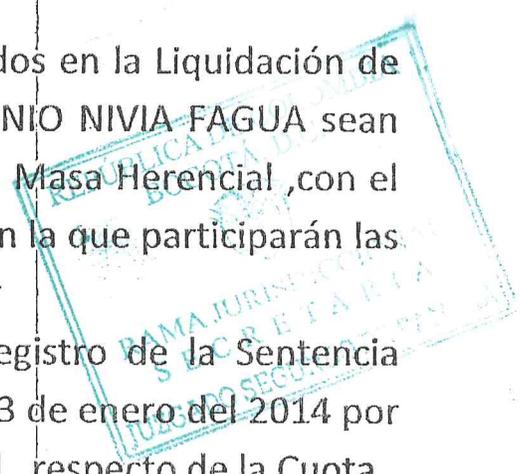


264

2° de Familia de esta ciudad como corresponda, adjuntando copia auténtica de esta Sentencia a costa de la parte interesada.

5°: ORDENAR que los bienes distribuidos en la Liquidación de la Sucesión del causante JESUS ANTONIO NIVIA FAGUA sean Restituídos por los adjudicatarios a la Masa Herencial, con el objeto de que se Rehaga la Partición en la que participarán las demandantes.

6° : DECRETAR la Cancelación del Registro de la Sentencia aprobatoria de la Partición de fecha 23 de enero del 2014 por el Juzgado 2° de Familia de esta ciudad, respecto de la Cuota parte de los derechos en cabeza del causante. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente



BIENES INVENTARIADOS

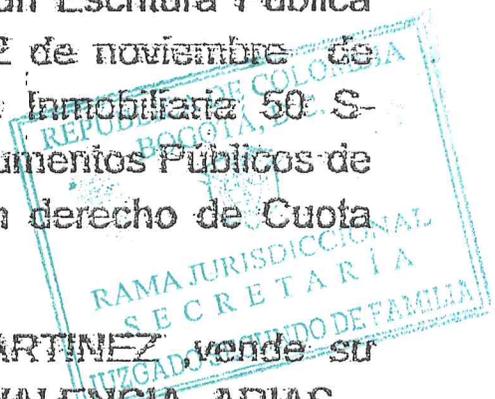
1- Activos

PARTIDA UNICA. Conformada por un Lote de terreno junto con la construcción allí levantada marcada con el número 12 de la Manzana " P " en el plano de loteo de la Urbanización San Andrés Limitada, distinguido con la nomenclatura urbana actual: de Bogotá Carrera 68G Número 43B - 49 Sur, el cual tiene un área de ciento cuarenta metros cuadrados (140 m²), con Matrícula Inmobiliaria 50S- 363573 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Bogotá, cuyos linderos, tomados de la Escritura Pública No. 6202, Notaría 37 de Bogotá del 12 de Noviembre de 1993, son:

POR EL ORIENTE: En longitud de siete metros (7.00 ms) con la carrera cincuenta y seis (56). POR EL SUR: En longitud de veinte metros (20.00 ms) con el lote número once (11) de la Manzana " P ". Por el OCCIDENTE: En longitud de siete metros (7.00 ms) con el lote número siete (7) de la misma Manzana. Y POR EL NORTE: En longitud de veinte metros (20.00ms) con el número trece

(13) de la Manzana en referencia M.I. 50 S- 363573, Cédula Catastral BSD43CS 56 6

Predio adquirido por JESUS ANTONIO NIVIA FAGUA Y POR RUBY ROCIO VARGAS MARINEZ ,según Escritura Pública No. 6202 Notaría 37 de Bogotá del 12 de noviembre de 1993 ,Registrada al Folio de Matricula Inmobiliaria 50 S- 363573 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá ,Zona Sur, correspondiéndole un derecho de Cuota del 50% a cada uno de los cónyuges



La señora RUBY ROCIO VARGAS MARTINEZ vende su Derecho de Cuota a MARIA CIELO VALENCIA ARIAS , mediante Escritura Pública 2609 del 13 de agosto de 2010. -- Notaría 62 del círculo de BOGOTÁ ,Registrada al Folio de Matricula Inmobiliaria 50S -363573 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur. PREDIO AVALUADO EN LA SUMA DE \$229.438.000 ,con Vigencia a 2019

El	50%	de	esta	PARTIDA
tiene	un	AVALUO		Actualizado
	\$114.719.000			
ACTIVO BRUTO		\$114.719.000		
PASIVO		\$	0	
VALOR DEL PASIVO		0		
ACTIVO DISTRIBUIBLE				
\$114.719.000				

LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

No habiéndose efectuado la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL ,después de Decretarse el DIVORCIO entre los cónyuges, JESUS ANTONIO NIVIA FAGUA y RUBY ROCIO VARGAS MARTINEZ ,según Sentencia del Juzgado Octavo de Familia de Bogotá , se establece por Ley, que a cada uno de los cónyuges , correspondé el 50% de los bienes habidos dentro del matrimonio

266

Como RUBY ROCIO VARGAS MARTINEZ , enajenó su cuota correspondiente a MARIA CIELO VALENCIA ARIAS, según Escritura Pública 2609 ,Notaria 62, del 13 de Agosto del año 2010, queda el ACTIVO TOTAL en \$114.719.000

ACTIVO LIQUIDO DISTRIBUIBLE \$114.719.000

LIQUIDACION relacionada con la PETICION DE HERENCIA de la cónyuge sobreviviente

LIQUIDACION Y DISTRIBUCION

Corresponde a la Cónyuge sobreviviente 25%

Equivalente \$28.679.750

Corresponde a los Hijos

Equivalente \$28.679.750

\$28.679.750 ÷ 3 = \$9.559.916.667

SANDRA ALEJANDRA NIVIA VARGAS 8.3333%

JULIAN SANTIAGO NIVIA PRIETO 8.3333%

Y ANDRES MAURICIO NIVIA PRIETO 8.3333%

Correspondiéndole a cada uno \$9.559.916,66

HIJUELA NUMERO UNO

Para la cónyuge sobreviviente

RUBY ROCIO VARGAS MARTINEZ,

Cédula de Ciudadanía 57.710877 de Bogotá

Para pagarle

\$ 28.679.750 M.L

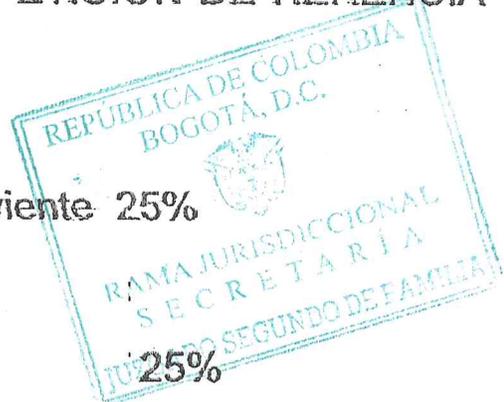
Se le asigna el 25% ,en común y proindiviso,

Junto con DIANA ALEJANDRA NIVIA VARGAS

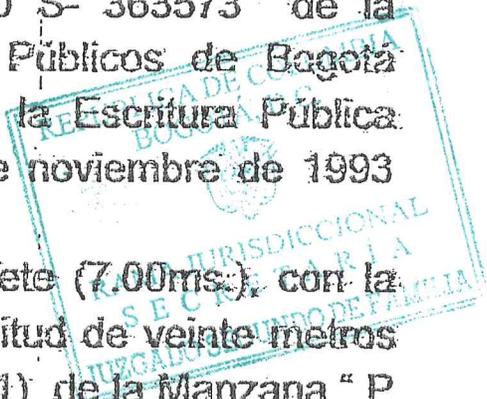
JULIAN SANTIAGO NIVIA PRIETO Y

ANDRES MAURICIO NIVIA PRIETO,

por esa misma Suma de dinero ,sobre la PARTIDA UNICA, del inmueble, conformada por un Lote de terreno junto a la construcción allí levantada ,marcado con el número 12 de la Manzana " P " , en el Plano de Loteo de la Urbanización SAN



ANDRES LIMITADA ,distinguido con la Nomenclatura Urbana actual de Bogotá ,Carrera 68 G Número 43 B- 49 Sur, el cual tiene un área de Ciento Cuarenta metros cuadrados (140 M2),con Matrícula Inmobiliaria 50 S- 363573 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá ,Zona sur,cuyos Linderos tomados de la Escritura Pública 6202 Notaría 37 de Bogotá del 12 de noviembre de 1993 son :



POR EL ORIENTE: En longitud de Siete (7.00ms.), con la Carrera 56 (56):POR EL SUR: En longitud de veinte metros (20.00ms.) con el Lote número Once (11) de la Manzana " P ".Por el OCCIDENTE: En longitud de siete metros (7.00 ms.) con el Lote Número siete (7) de la misma Manzana .Y POR EL NORTE: En longitud de veinte metros (20.00ms) con el lote número trece (13) de la misma Manzana en referencia . M.I. 50 S- 363573-Cédula Catastral BSD43CS 56 6.

Predio adquirido por JESUS ANTONIO NIVIA FAGUA Y RUBY ROCIO VARGAS MARTINEZ ,según Escritura Pública 6202 Notaría 37 de Bogotá de Noviembre 12 de 1993.Registrada al Folio de Matrícula Inmobiliaria 50 S- 363573-Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Sur ,correspondiéndole un Derecho de Cuota del 50% a cada uno.

RUBBY ROCIO VARGAS MARTINEZ ,vende su Derecho de Cuota a MARIA CIELO VALENCIA ARIAS ,según Escritura Pública 2609 -Notaría 62 de Bogotá del 13 de agosto del año 2010, Registrada al Folio de Matrícula Inmobiliaria 50 S- 363573 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Sur.

VALOR POR EL CUAL
SE LE ASIGNA Y ADJUDICA \$28.679.750

268

HIJUELA NUMERO DOS

Para **DIANA ALEJANDRA NIVIA VARGAS**,
Cédula de ciudadanía 1.026.295.767 de Bogotá

Para pagarte la suma de

\$9.559.916,66 M.L.

Se le asigna el 8.3333% ,en común y proindiviso,

Junto con **RUBY ROCIO VARGAS MARTINEZ**,
JULIAN SANTIAGO NIVIA PRIETO Y
ANDRES MAURICIO NIVIA PRIETO



,por esa misma Suma de dinero ,sobre la **PARTIDA UNICA** ,del inmueble ,conformada por un Lote de terreno ,junto a la construcción allí levantada, marcado con el número 12 de la Manzana " P " , en el Plano de Loteo de la Urbanización **SAN ANDRES LIMITADA** ,distinguido con la Nomenclatura Urbana actual de Bogotá, Carrera 66 G Número 43 B- 49 Sur, el cual tiene un área de Ciento Cuarenta metros cuadrados (140 M2),con Matrícula Inmobiliaria 50 S- 363573 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá ,Zona sur ,cuyos Linderos tomados de la Escritura Pública 6202 Notaría 37 de Bogotá del 12 de noviembre de 1993 son :

POR EL ORIENTE: En longitud de Siete (7.00ms.), con la Carrera 56 (56);**POR EL SUR:** En longitud de veinte metros (20.00ms.) con el Lote número Once (11) de la Manzana " P " .**Por el OCCIDENTE:** En longitud de siete metros (7.00 ms.) con el Lote Número siete (7) de la misma Manzana .**Y POR EL NORTE:** En longitud de veinte metros (20.00ms) con el lote número trece (13) de la misma Manzana en referencia .
M.I. 50 S- 363573-Cédula Catastral BSD43CS 56 6.

Predio adquirido por **JESUS ANTONIO NIVIA FAGUA Y RUBY ROCIO VARGAS MARTINEZ** ,según Escritura Pública 6202 Notaría 37 de Bogotá de Noviembre 12 de 1993.Registrada al Folio de Matrícula Inmobiliaria 50 S- 363573-Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Sur ,correspondiéndole un Derecho de Cuota del 50% a cada uno.

RUBY ROCIO VARGAS MARTINEZ ,vende su Derecho de Cuota a MARIA CIELO VALENCIA ARIAS, según Escritura Pública 2609 -Notaría 62 de Bogotá del 13 de agosto del año 2010, Registrada al Folio de Matrícula Inmobiliaria 50 S-363573 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Sur.

VALOR POR EL CUAL SE LE ASIGNA Y ADJUDICA

HIJUELA NUMERO TRES

Para ANDRES MAURICIO NIVIA PRIETO, Cédula de ciudadanía 1.023.900.727 de Bogotá



Para pagarle

\$ 9.559.916,66M.L.

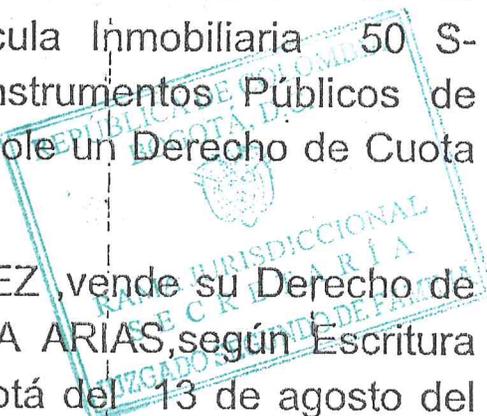
Se le asigna el 8,3333% ,en común y proindiviso,

Junto con RUBBY ROCIO VARGAS MARTINEZ, DIANA ALEJANDRA NIVIA VARGAS Y JULIAN SANTIAGO NIVIA PRIETO

por esa misma Suma de dinero, sobre la PARTIDA UNICA, Del inmueble ,conformada por un Lote de terreno junto a la construcción allí levantada ,marcado con el número 12 dela Manzana " P ", en el Plano de Loteo de la Urbanización SAN ANDRES LIMITADA, distinguido con la Nomenclatura Urbana actual de Bogotá, Carrera 68 G Número 43 B- 49 Sur, el cual tiene un área de Ciento Cuarenta metros cuadrados (140 M2),con Matrícula Inmobiliaria 50 S- 363573 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá ,Zona sur ,cuyos Linderos tomados de la Escritura Pública 6202 Notaría 37 de Bogotá del 12 de noviembre de 1993 son :

POR EL ORIENTE: En longitud de Siete (7.00ms.), con la Carrera 56 (56):POR EL SUR: En longitud de veinte metros (20.00ms.) con el Lote número Once (11) de la Manzana " P ".Por el OCCIDENTE: En longitud de siete metros (7.00 ms.) con el Lote Número siete (7) de la misma Manzana .Y POR EL NORTE: En longitud de veinte metros (20.00ms) con el lote número trece (13) de la misma Manzana en referencia . M.I. 50 S- 363573-Cédula Catastral BSD43CS 56 6.

Predio adquirido por JESUS ANTONIO NIVIA FAGUA Y RUBY ROCIO VARGAS MARTINEZ ,según Escritura Pública 6202 Notaría 37 de Bogotá de Noviembre 12 de 1993.Rgistrada al Folio de Matrícula Inmobiliaria 50 S-363573-Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Sur ,correspondiéndole un Derecho de Cuota del 50% a cada uno:



RUBBY ROCIO VARGAS MARTINEZ ,vende su Derecho de Cuota a MARIA CIELO VALENCIA ARIAS,según Escritura Pública 2609 -Notaría 62 de Bogotá del 13 de agosto del año 2010, Registrada al Folio de Matrícula Inmobiliaria 50 S-363573 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Sur.

VALOR POR EL CUAL SE LE ASIGNA Y ADJUDICA

\$9.559.916,66

HIJUELA NUMERO CUATRO

Para JULIAN SANTIAGO NIVIA PRIETO Cédula de ciudadanía 1000836833 de Bogotá

Para pagarle \$9.559.916,66M.L.

Se le asigna el 8,3333% ,en común y proindiviso,

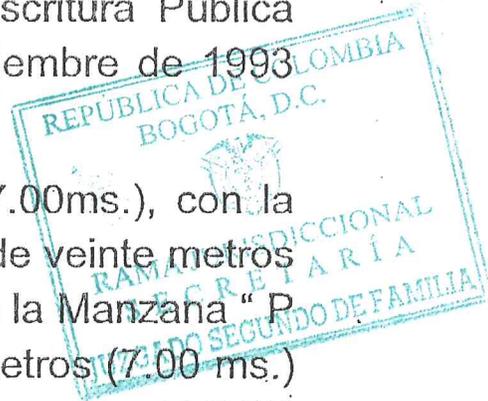
Junto con DIANA ALEJANDRA NIVIA VARGAS RUBY ROCIO VARGAS MARTINEZ Y

ANDRES MAURICIO NIVIA PRIETO

,por esa misma Suma de dinero ,sobre la PARTIDA UNICA,Del inmueble,conformada por un Lote de terreno,junto a la construcción allí levantada,marcado con el número 12 dela Manzana " P ", en el Plano de Loteo de la Urbanización SAN ANDRES LIMITADA,distinguido con la Nomenclatura Urbana actual de Bogotá,Carrera 68 G Número 43 B- 49 Sur, el cual tiene un área de Ciento Cuarenta metros cuadrados (140 M2),con Matrícula Inmobiliaria 50 S- 363573 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá

297

,Zona sur,cuyos Linderos tomados de la Escritura Pública 6202 Notaría 37 de Bogotá del 12 de noviembre de 1993 son :



POR EL ORIENTE: En longitud de Siete (7.00ms.), con la Carrera 56 (56):POR EL SURR: En longitud de veinte metros (20.00ms.) con el Lote número Once (11) de la Manzana "P".Por el OCCIDENTE: En longitud de siete metros (7.00 ms.) con el Lote Número siete (7) de la misma Manzana .Y POR EL NORTE: En longitud de veinte metros (20.00ms) con el lote número trece (13) de la misma Manzana en referencia . M.I. 50 S- 363573-Cédula Catastral BSD43CS 56 6.

Predio adquirido por JESUS ANTONIO NIVIA FAGUA Y RUBY ROCIO VARGAS MARTINEZ ,según Escritura Pública 6202 Notaría 37 de Bogotá de Noviembre 12 de 1993.Registrada al Folio de Matrícula Inmobiliaria 50 S-363573-Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Sur ,correspondiéndole un Derecho de Cuota del 50% a cada uno.

RUBBY ROCIO VARGAS MARTINEZ ,vende su Derecho de Cuota a MARIA CIELO VALENCIA ARIAS,según Escritura Pública 2609 -Notaría 62 de Bogotá del 13 de agosto del año 2010, Registrada al Folio de Matrícula Inmobiliaria 50 S-363573 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Sur.

VALOR POR EL CUAL SE ASIGNA Y ADJUDICA \$9.559.916,66

292

RESUMEN

ACTIVO LÍQUIDO DISTRIBUIBLE \$114.719.000

Corresponde a la cónyuge sobreviviente \$28.679.750 = 25%

Corresponde a los herederos \$28.679.750 = 25%



HIJUELAS

RUBY ROCIO VARGAS MARTINEZ

CC 51710877= 25%

DIANA ALEJANDRA NIVIA VARGAS

CC1026295767 = 8,3333%

ANDRES MAURICIO NIVIA PRIETO

CC1023900727= 8,3333%

JULIAN SANTIAGO NIVIA PRIETO

CC1000836833= 8,3333%

Con el presente se corrige el trabajo de partición ordenado por el juzgado mediante auto del 19 de noviembre del año 2019.

ATENTAMENTE

CAMPO ELIAS ALVAREZ VIVAS

C.C. 2.935.807 Bogotá

T.P 55.523 C.S.J.

CEL. 3208212934

278

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,
Enero treinta (30) del año dos mil veinte (2020)

REF: SUCESIÓN 2012-0393

De la rehechura del trabajo de partición se corre traslado por el término de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,

Catalina Rosero Diaz del Castillo

CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACION POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.
008 DEL 31 DE ENERO DE 2020
La Secretaria,
SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

P.P.V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Dos (2) de diciembre de Dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **SUCESIÓN**
Radicación: **2012 393**

Procede este despacho a CORREGIR el trabajo de partición aprobado mediante sentencia del 16 de mayo de 2019.

ANTECEDENTES

Dentro del proceso de sucesión de la referencia, el día 6 de marzo de 2019 se presentó trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa herencial, el que se aprobó mediante sentencia del 16 de mayo de 2019.

Posteriormente los interesados solicitaron al despacho se corrigiera el trabajo de partición teniendo en cuenta que la adjudicación no se había efectuado en debida forma.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispone la ley.

CONSIDERACIONES.

Una vez ordenado el requerimiento al auxiliar de la justicia (partidor), éste procedió a allegar el respectivo trabajo de partición debidamente integrado, y con las correcciones comentadas por los interesados de la presente mortuoria.

Dentro de las formalidades establecidas por la ley las sentencias pueden ser aclaradas, corregidas o adicionadas de conformidad a los artículos 285, 286 y 287 del código General del proceso, sin que ello constituya un medio para replantear el litigio. La facultad de corrección de los fallos en los errores aritméticos se da cuando se ha dado cambios de palabras o de números en la parte resolutive o que influya en ella

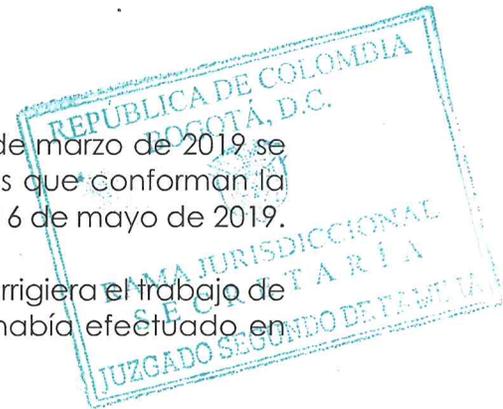
Así mismo, el Artículo 286 del actual ordenamiento procesal civil dispone que es corregible por el juez que dicto la providencia en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedan contra la providencia objeto de la corrección.

Por lo anterior deberá tenerse para todos los efectos legales las correcciones efectuadas respecto del predio con la matrícula inmobiliaria número 50S-363573 Conforme al trabajo de partición el 14 de enero del 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo (2) de familia de Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO. - Tener por corregido el trabajo de partición presentado el **6 de Marzo de 2019** y aprobado mediante sentencia **del 16 de mayo de 2019**, en los términos del trabajo de partición allegado el **14 de enero de 2020**



SEGUNDO. - Téngase en cuenta para todos los efectos legales la anterior corrección, como parte integrante de la sentencia dictada dentro del proceso de la referencia.

TERCERO. - Notifíquese el presente auto de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 286 del código General del Proceso.

CUARTO: Líbrense los correspondientes oficios y expídanse las copias auténticas del trabajo de partición, y del presente proveído. **Secretaría proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



SANDRA ROCIO MORAD NOVOA

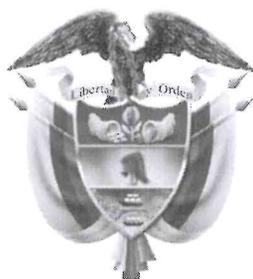


JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, Tres (3) de diciembre de 2021 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 70.

Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

RVV



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
EN ORALIDAD DE BOGOTA
CARRERA 7 Nro. 12C-23 PISO 3º**

Bogotá D. C. Colombia

En Bogotá D. C., a los quince (15) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2.022), la suscrita Secretaria del Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de esta ciudad, deja expresa constancia que las anteriores copias contentivas en quince (15) folios fueron tomadas de sus originales dentro del proceso de SUCESION JESUS ANTONIO NIVIA FAGUA RAD. 2012-0393, coincidiendo en todas y Cada una de sus partes, por lo que toman autenticidad de conformidad con los artículos 114 y 115 del C. G. P..
PROVIDENCIA NOTIFICADA Y EJECUTORIADA.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Patricia Perdomo Galindo', written over a horizontal line.

**SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
SECRETARIA**





EDELMIRA DIAZ CUELLAR
ABOGADA

SEÑOR:

JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO DE VENTA DE COSA COMÚN. No. 2020 -0028.

DEMANDANTE: MARÍA CIELO VALENCIA ARIAS.

DEMANDADOS: ANDRÉS MAURICIO NIVIA PRIETO, JULIÁN SANTIAGO NIVIA PRIETO, DIANA ALEJANDRA NIVIA VARGAS Y RUBY ROCÍO VARGAS MARTÍNEZ.

ASUNTO: PODER.

RUBY ROCIO VARGAS MARTÍNEZ y **DIANA ALEJANDRA NIVIA VARGAS**, mayores de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad de Bogotá D.C., identificadas respectivamente con la cedula de ciudadanía No. 51.710.877 y 1.026.295.767 expedidas en Bogotá, en calidad de demandadas en el proceso de la referencia.

Mediante el presente nos permitimos conferir poder amplio y suficiente a la Doctora **EDELMIRA DIAZ CUELLAR**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.579.554 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. N.º 206.495 del C.S.J., para que, en nuestro nombre, nos represente dentro del proceso de la referencia, conteste la demanda, proponga excepciones, interponga recursos y de ser necesario presentar demanda en reconvención

Nuestra apoderada queda expresamente facultada para recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, formular tachas y todas las demás

facultades establecidas en el artículo 391 del C. G del Proceso y demás normas concordantes.

Sírvase, por lo tanto, reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez

Atentamente,

Ruby Rocio Vargas
RUBY ROCIO VARGAS MARTINEZ

C.C. No. 51.710.877 de Bogotá

Diana Alejandra Nivia Vargas
DIANA ALEJANDRA NIVIA VARGAS.

CC. No. 1. 026.295.767 de Bogotá

ACEPTO:

Edelmira Diaz Cuellar
EDELMIRA DIAZ CUELLAR
C.C. No. 51.579.554 de Bogotá.
T.P. N° 206.495 del C.S.J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



9587419

En la ciudad de Bogotá D.C., Departamento de Bogotá, República de Colombia, el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Séptima (7) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: RUBY ROCIO VARGAS MARTINEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 51710877 y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.

Ruby Rocio Vargas



32zjg0yv77z1
28/03/2022 - 09:56:13

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA
Notario Séptimo (7) del Círculo de Bogotá D.C.,
Departamento de Bogotá

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



9587549

En la ciudad de Bogotá D.C., Departamento de Bogotá, República de Colombia, el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Séptima (7) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: DIANA ALEJANDRA NIVIA VARGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 102629567 y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.

Diana Alejandra Nivia Vargas



n0m8qg2jqvmo
28/03/2022 - 09:58:49

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA
Notario Séptimo (7) del Círculo de Bogotá D.C.,
Departamento de Bogotá

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



9587718

En la ciudad de Bogotá D.C., Departamento de Bogotá, República de Colombia, el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Séptima (7) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: EDELMIRA DIAZ CUELLAR, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 51579554 y la T.P. # 206495 CSI y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.

Edelmira Diaz Cuellar



3vzqx8724wmk
28/03/2022 - 10:00:57

----- Firma autógrafa -----

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Otras excepciones de ley.



LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA
Notario Séptimo (7) del Círculo de Bogotá D.C.,
Departamento de Bogotá

Señor
JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C..
E. S. D.

Ref.: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE **LAS MONTAÑAS S.A.S.** contra CENTUM BUSINESS S.A.S. y otros

Rad.: 110013103032**20190044400**

Asunto: Recurso de reposición y subsidiario de apelación.

En mi calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia interpongo recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** contra el auto del 1 de febrero de 2022, notificado en estado del 2 de los mismos mes y año, a fin de que sea íntegramente **REVOCADO**, porque el mismo, al no tener norma legal que lo sustente, se constituye en una vía de hecho, específicamente en una vía de hecho sustantiva, porque la norma que se utiliza como soporte, no sostiene la decisión recurrida.

CONTENIDO DEL AUTO RECURRIDO

La providencia objeto de este recurso, distinguiendo donde la ley no distingue (principio general de interpretación), señala como improcedente la reforma de la demanda **oportunamente** presentada.

RAZONES DE ESTE RECURSO

1. Al señalar el artículo 93 del C.G.P., que la demanda se podrá reformar “hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”, sin distinguir si a ese señalamiento hay lugar en una o varias oportunidades, posibilitó el que la facultad se habilite cuantas veces haya que señalarse la audiencia inicial.
2. Aunque ya se haya señalado fecha, el hecho de que “la audiencia inicial no se haya realizado (por la razón que sea) **implica que el proceso retorne al estado en que se hallaba antes de señalarse fecha y hora para celebrar la referida audiencia** (subrayo). Por lo tanto, si antes que se convoque a la audiencia, aunque sea por segunda vez, se reforma la demanda, se estaría cumpliendo con la oportunidad establecida en el artículo 93 del C.G.P., esto es que la reforma se presente “hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial” (Derecho Procesal Civil General – Ed Universidad Externado Henry Sanabria Santos – pg 487).

3. Tendría soporte legal la decisión recurrida, si el artículo 93 referido, distinguiera entre un primer señalamiento y, por cualquier causa, unos posteriores, indicando que al ejercicio de la facultad de la reforma solo había lugar, solamente antes de un primer señalamiento de la primera audiencia, lo que no hizo esa norma, imposibilitando que el intérprete lo haga.

PETICIONES

Por las razones expuestas, solicito al despacho

1. Se sirva revocar la providencia recurrida en los términos solicitados.
2. O, en su defecto, se conceda el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

Señor Juez, Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alberto', with a vertical line extending downwards from the end of the signature.

ALBERTO CARLOS GARCIA TORRES
C.C. No. 19.401.485 de Bogotá
T.P. No. 52.899 del C.S.J.